



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-029/2018.

ACTOR: JUAN ALBERTO BAAS TEC.

JUICIO AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA,
YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida,
Yucatán, a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-029/2018**, promovido por Juan Alberto Baas Tec, a fin de impugnar la elección de comisario de la localidad de Tahdzibichén, Mérida, Yucatán, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el promovente manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada para la elección de Autoridad Auxiliar de la localidad de Tahdzibichén del Municipio de Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

I. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Mediante escrito suscrito por el C. Juan Alberto Baas Tec, ante la Oficialía de Partes de este

Mérida, B

[Handwritten signature]

Tribunal Electoral, fue presentada la demanda relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que impugnan hechos relacionados con la elección de Autoridad Auxiliar del Municipio de Mérida, Yucatán.

II. TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó el expediente identificado con el número **JDC-029/2018**, a la Ponencia a cargo del Magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III. RADICACIÓN. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

IV. REQUERIMIENTO. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado y diversas documentales como prueba.

V. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CIERRE. En proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Juan Antonio Baas Tec. Y en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del

Manuel B

Estado de Yucatán, con relación en los artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los numerales 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

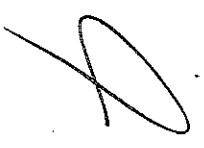
“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”¹

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado se advierte dos vertientes, la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, y en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, la toma de posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes:

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

Mérida 13



“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.²

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

En el caso, la autoridad responsable argumenta que el juicio en análisis es notoriamente improcedente, porque en su concepto, carece de los requisitos previstos en el artículo 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y por presentarse de manera extemporánea.

Lo anterior, bajo la premisa de que cumplirse una serie de requisitos generales, y que, en el caso del juicio ciudadano, hay requisitos especiales, a saber, que deberá haberse agotado previamente las instancias internas y administrativas, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas respectivas.

Así, la improcedencia invocada radica en que el actor no interpuso alguno de los medios de defensa previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán³, por lo tanto, a decir de la responsable, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

1. Decisión

² Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, marzo de 2010; Pág. 878.

³ En lo subsecuente Ley de Gobierno o Ley de Gobierno Municipal.

2010/1/3



Este tribunal electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, de acuerdo con los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

2. Fundamentos y razones de la decisión

A consideración de los suscritos Juzgadores Electorales, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, esto en razón de que, parte de una premisa inexacta, porque los medios de defensa instituidos en la Ley de Gobierno Municipal, no tutelan derechos político-electorales.

Elo es así, ya que, está previsto en el artículo 68 del Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, que las elecciones realizadas en forma distinta a lo dispuesto en la Ley de Gobierno y el reglamento de referencia, podrán ser impugnadas mediante cualquiera de los medios de defensa establecidos en dicha Ley.

Pese a ello, lo cierto es que, los recursos de revisión y de reconsideración establecidos en la Ley de Gobierno Municipal, son resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, bajo las reglas que se exponen a continuación.

En la especie, los artículos 176 y 177 la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establecen a saber:

- Que los medios de defensa constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes, cuando estos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal.
- La Ley en comento establece como medios de defensa, el de reconsideración, y el de revisión.

Artículo 176



Respecto al recurso de reconsideración, se interpondrá ante la autoridad u órgano responsable que realizó el acto o emitió la resolución; su efecto podrá ser la modificación, revocación o confirmación.

En el caso del recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal⁴ y será procedente para solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal.

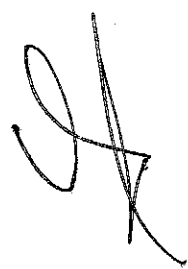
Por otro lado, el artículo 178 de la Ley de Gobierno Municipal señala que, cualquier persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de reconsideración, ante la autoridad u órgano responsable, por sí o por medio de legítimo representante, en los términos de dicha ley y el reglamento respectivo, asimismo, dispone que, los afectados podrán recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

Del mismo modo, el artículo 180 de la Ley de Gobierno establece que, procede el recurso de revisión cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, contra de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal, en su caso, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

De los preceptos legales de referencia, se desprende que los recursos de revisión y reconsideración establecidos por la Ley de Gobierno, están previstos por el Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, como los medios de defensa idóneos para impugnar las irregularidades del proceso de elección de dichas autoridades.

⁴ En lo subsecuente Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal o autoridad contenciosa municipal.

2013



Sin embargo, tales recursos constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes de los municipios, cuando estos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal.

Por lo tanto, la autoridad contenciosa municipal, carece de competencia para conocer y resolver sobre derechos político-electorales, ello es así, en razón de que, si bien la elección de autoridades auxiliares es un acto formalmente administrativo del ayuntamiento, más cierto es que, es un acto materialmente electoral, en el que el derecho tutelado es el de votar y ser votado, el de la libertad y secrecía del sufragio universal, así como el de asociación con el objeto de formar parte en las decisiones públicas del país⁵, y no así, la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal.

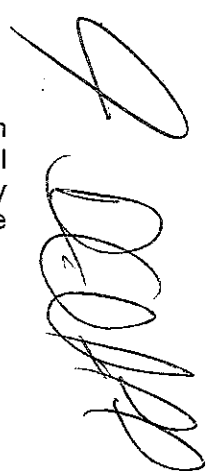
De ahí que, contrario a la tesis de la autoridad responsable, el actor no debía interponer alguno de los recursos dispuestos por la Ley de Gobierno Municipal ante la autoridad contenciosa municipal, para combatir las irregularidades presuntamente suscitadas en la elección de autoridades auxiliares realizada en Tahdzibichén.

Esto, ya que como ha quedado sentado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal tiene competencia para conocer y resolver los recursos aludidos, mismos que tiene por objeto revisar la actuación del Ayuntamiento, relacionados con actos administrativos, no así, con los vinculados con derechos político-electorales, cuya competencia recae en este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en términos del marco jurídico constitucional y legal que regula la jurisdicción electoral⁶.

⁵ Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁶ De conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado F, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 350, 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ateneo 1 B



Por los fundamentos y razones expuestos, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en el presente asunto.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) FORMA. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) OPORTUNIDAD. De conformidad con el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; tal requisito se cumple, pues consta en autos que el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día siete de diciembre del año que transcurre, es decir, dentro del plazo previstos por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La parte en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el recurso fue promovido por el ciudadano Juan Alberto Baas Tec, quien considera que violaron sus

derechos políticos electorales; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alegan una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

d) DEFINITIVIDAD. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que el acto impugnado se trata de un proceso de elección de Autoridad Auxiliar del Municipio de Mérida, Yucatán, por lo que del análisis de la legislación municipal no se observa recurso alguno que debiera agotarse. En tal sentido, al tener carácter definitivo el acto impugnado y al no contar el actor de manera expresa con medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que esta autoridad jurisdiccional; por ende, fue correcto el proceder de promovente al presente medio de impugnación; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁷

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

Atm 13

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fue recibido el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, haciendo diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto que nos ocupa.

QUINTO. PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

SEXTO. AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal, y dado que no constituye una obligación legal incluir en el texto de la sentencia de mérito los agravios, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis (visible a fojas de la 5 a la 8 bis).

Lo anterior y por analogía, se encuentra sustentada por la siguiente tesis de Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, que es del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁸

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En este apartado se examinará el agravio del actor, que, por cuestión de método y orden, se estudiará en

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

dos apartados sin que esto cause perjuicio al actor, ya que se advierten distintos disensos enderezados a controvertir el proceso de elección de Comisario de Tahdzibichén, municipio de Mérida, Yucatán.

Lo anterior toda vez que el agravio se califica como **inoperante**, por un lado, e **infundado** por otro, ello, como se expondrá en los apartados subsecuentes.

1. Irregularidades en la elección de autoridades auxiliares

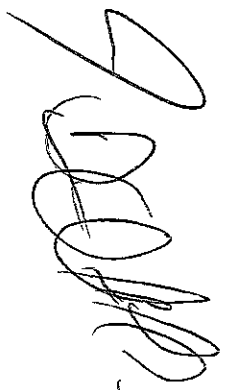
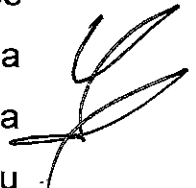
- **Síntesis**

El actor sostiene que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez entregada por la responsable a la candidata Jessica Ivett Cob Uicab, vulnera su derecho a ser votado, porque a su decir, dicha constancia es el resultado de un proceso electoral en el que no se respetaron los principios de equidad y legalidad.

Para sustentar dichas irregularidades, argumenta que existió una indebida intervención de servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, quienes, a decir del actor, utilizaron recursos públicos para favorecer a la candidata Cob Uicab, igualmente, afirma que dicha candidata se vio favorecida por militantes del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, bajo la óptica del justiciable, tales circunstancias tuvieron un impacto en los demás participantes ciudadanos que no contaban con nexos con algún partido político o funcionarios públicos, quedando en una situación de desventaja, presente en términos económicos y de organización política, que al final, se traducía en una mayor oportunidad de la candidata ahora ganadora, de lograr la consecución de proyectos en la comunidad, debido presuntamente a su cercanía y nexos con personas pertenecientes al ayuntamiento de Mérida y al Partido Acción Nacional.

9/10/13



- **DECISIÓN, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA INOPERANCIA.**

Este tribunal electoral califica como **inoperantes** los conceptos de agravio sintetizados con antelación, de acuerdo con lo argumentos siguientes.

La **inoperancia** del agravio radica en que, no puede considerarse un verdadero razonamiento las afirmaciones sin sustento alguno o las conclusiones no demostradas.

En el caso particular, el hoy actor señala que indebidamente se vulneró la equidad y legalidad de la elección de comisario de Tahdzibichén, municipio de Mérida, Yucatán, no obstante, de la lectura integral del escrito de demanda y de las probanzas aportadas, no se desprende más que manifestaciones genéricas e imprecisas, con las que no se especifica de manera objetiva cómo se vio mermada la equidad y la legalidad del proceso de elección.

Por otro lado, el justiciable afirma que indebidamente intervinieron servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, quienes, en su concepto, utilizaron recursos públicos para favorecer a Jessica Ivett Cob Uicab, además, refiere que dicha candidata se vio favorecida por militantes del Partido Acción Nacional.

Respecto a este tema, se considera que dichos argumentos son genéricos, imprecisos y subjetivos, ya que, en ningún apartado del escrito de demanda se observa la identificación de los servidores públicos que presuntamente utilizaron recursos públicos para beneficiar la candidatura de Jessica Ivett Cob Uicab, mucho menos se hace alusión concreta de la presunta participación de éstos en la elección controvertida, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente sucedieron las irregularidades.

Del mismo modo, la demanda es imprecisa y genérica cuando sostiene que militantes del Partido Acción Nacional favorecieron a la



Quetzil

candidata ganadora, ya que no se aporta medios de prueba idóneos y eficaces para acreditar tales aseveraciones.

Por tanto, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga de manera clara y precisa las irregularidades denunciadas, así como las circunstancias en que supuestamente sucedieron, y se identifique a las personas que intervinieron en los hechos controvertidos.

Por ello, se requiere que el inconforme en tales argumentos aduzca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, es decir, en los que explique el porqué de sus afirmaciones, pues de lo contrario las mismas devienen en **inoperantes**.


En este sentido, el actor no aporta elementos a este Tribunal Electoral para considerar que la elección de comisario de Tahdzibichén, se dio de manera irregular, violándose así la equidad y legalidad de la elección, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar de manera clara y objetiva, que funcionarios del Ayuntamiento de Mérida utilizaron recursos públicos para beneficiar a la candidata ganadora, así como que militantes del Partido Acción Nacional, de manera indebida participaron en dicha elección.

De ahí que se consideren **inoperantes** los conceptos de agravio analizados en este apartado.

- **DECISIÓN, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LO INFUNDADO.**

Previo al análisis de lo infundado de los agravios vertidos por el actor en el presente juicio, es importante precisar que, a criterio de este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por el actor.

Atencid. B



Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 3/2000 y 4/99, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁹

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰.

Adicionalmente a lo anterior, cabe destacar que la referida suplencia opera especialmente cuando el juicio es promovido por un integrante de una comunidad indígena –como acontece en este caso en que el actor se identifica así mismo como tal–, por lo que este Órgano Jurisdiccional deberá debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que les asiste a los integrantes de dichas comunidades o pueblos, tiene como presupuesto facilitarles el acceso a los tribunales, sin mayores formalismos que impidan analizar su pretensión.

Tiene aplicación la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro el siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”¹¹

⁹ Jurisprudencia 3/2000, número de registro 1000656, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Pág. 25.

¹⁰ 919091. 21. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

¹¹ 1000707. 68. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte, Pág. 84.

Ello de conformidad con los principios y directrices que todo juzgador en materia de Derecho Electoral Indígena debe adoptar al momento de resolver una controversia, acorde con la cual, debe fomentarse el respeto al derecho que tienen los integrantes de las comunidades o pueblos indígenas, y garantizarles una defensa efectiva.

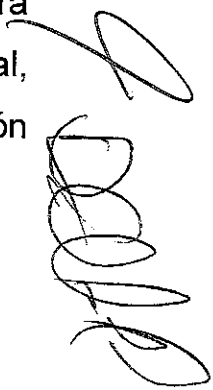
Conforme a las jurisprudencias antes referidas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al **espíritu garantista y antiformalista**, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales de los pueblos mayas.

En términos de lo anterior, de una interpretación por el Tribunal Electoral a los planteamientos vertidos por el actor en su escrito de demanda, fundamentalmente se advierte que los mismos tiene por objeto que se declare la nulidad de la elección en la localidad Tahdzibichén, por haberse afectado los principios rectores de equidad y legalidad del proceso democrático.

Ahora bien, antes de abordar el estudio, resulta importante tener presente la línea interpretativa constitucional y estatal, establecidas para la autonomía para la organización y administración del gobierno municipal, a efecto de establecer las directrices que se deben observar en la elección de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán.

Attestado B



Cabe precisar, el Estado mexicano está compuesto por Estados libres y la Ciudad de México; asimismo, dichos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

El régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la autonomía de los Municipios del Estado de Yucatán, se encuentra contemplado en la Constitución Federal y Local; que como parte de su organización la potestad de realizar las elecciones de las autoridades auxiliares, las que coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio, como se verá a continuación.

Primero, hay que partir de la soberanía y su forma de gobierno estructural del estado mexicano, contemplados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Por otra parte, en su artículo 115, establece las bases de la autonomía del municipio en nuestro país, que en su parte que nos interesa se transcribe:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y

administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios. (...)"

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone:

"Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su

Mand 1 B

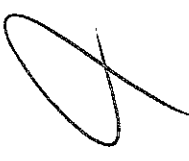
ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio. (...)".

Por lo que, interpretando los preceptos constitucional y estatal, se advierte que se deben respetar las atribuciones establecidas a favor de los Municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado de Yucatán. En términos generales se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna.

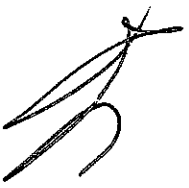
Asimismo, en ambas legislaciones se reconocen la personalidad jurídica de los Municipios y facultan a los Ayuntamientos para expedir, de acuerdo con las bases normativas que expidan las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, se les otorgan facultades para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para su funcionamiento.

En este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público. Dichas disposiciones se establecen en las Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado.

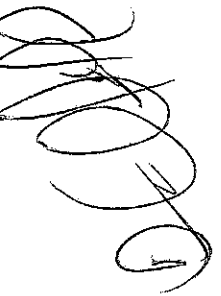
Las Constituciones y las Leyes no pueden ser aplicables por sí mismas, en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general; por lo que resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas.



En el caso del presente estado, los Ayuntamientos que lo conforman preservar y fortalecer su Estado de Derecho a través de la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán** que establece las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.



Así como el **Reglamento de Elecciones de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida**, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, en él se establece las bases legales para la regulación del procediendo de elección de las autoridades auxiliares, así como la integración del Consejo que será el órgano encargado de coordinar, supervisar y efectuar el proceso de elección a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



Por ello, la **Reglamento de Elecciones de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida**, en concordancia con la mencionada ley de gobierno, prevé el procedimiento de la elección de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán, como a continuación de transcribe:

“Artículo 10. El proceso de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento se realizará mediante el voto universal, libre; directo y secreto de los habitantes de la Comisaría, Subcomisaria o manzana que corresponda”.

“Artículo 20. El proceso de la Elección comprende las siguientes etapas:

- A. La preparación de la elección.***
 - B. La jornada de la elección.***
 - C. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de cada elección de autoridades auxiliares y entrega de resultados de la elección al Presidente Municipal.***
- (...)”.***

“Artículo 25. La convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento deberá expedirse con diez días naturales previos al día fijado para la elección; y deberá hacerse del conocimiento de los habitantes del Municipio de Mérida mediante publicación que se hará en la Gaceta del Municipio y en algún otro medio de comunicación, así como en lugares de acceso público”.

“Artículo 26. En la convocatoria expedida por El Consejo”, se deberá indicar lo siguiente:

I. Fecha de la jornada de elección.

II. Lugar y fecha en que se recibirán, por parte de la autoridad competente, los documentos de los vecinos que deseen registrar su fórmula integrada por candidato propietario y candidato suplente a Comisarios, Subcomisarios o Jefes de Manzana.

III. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes de las fórmulas al momento de solicitar su registro y documentos que deberán anexar.

IV. Cualquier otro que el “Consejo” acuerde”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 77, base décimo sexta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se dispone que en las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos en la ley del ramo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, inciso A), fracción VI, y 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Cabildo convoca a la elección de los comisarios municipales y establece el procedimiento para tal efecto.

De las anteriores disposiciones se desprende que, aun cuando las referidas atribuciones puedan ser consideradas como de naturaleza administrativa, materialmente son de carácter electoral, por referirse a la designación de representantes populares, ya que se reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, consistentes en que el voto sea libre, universal, secreto y directo, máxime que los derechos subjetivos públicos fundamentales no pueden ser interpretados de manera restrictiva sino, por el contrario, deben utilizarse criterios extensivos.

Por otra parte, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, las autoridades auxiliares serán electas de la misma forma y mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo del Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 115



Por tanto, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio que hace valer el actor en su demanda, relativo a que se declare la nulidad de la elección en la localidad Tahdzibichén, por haberse afectado los principios rectores de equidad y legalidad del proceso democrático, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece las bases de la autonomía del municipio para realizar las elecciones de autoridad auxiliar, con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales.

Por otra parte, reconocer determinar la certeza y legalidad del procedimiento de elección de Autoridad Auxiliar de la localidad de Tahdzibichén, toda vez que se debe tenerse en consideración que el referido procedimiento comicial se trata de un acto complejo, en el cual el Consejo goza de una facultad para coordinar, supervisar y efectuar el proceso de elección, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, por lo que basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en las normas correspondientes, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto, para dotarlo de plena validez y legalidad.

Lo anterior, porque como lo señaló la responsable en su informe circunstancial, y del análisis del reglamento, el Consejo es designado por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, de manera plural y proporcional a la conformación, y entre las facultades el consejo, vigilar la organización de las elecciones; fijar las políticas para tal efecto, vigilar en campaña que los candidatos se desarrollen en apego a las normas comiciales; investigar las denuncias de los ciudadanos contra actos de los candidatos electos, y finalmente realizar el computo del resultando de la elección.

Mérida B

[Handwritten signatures]

Aunado a lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente y secretario técnico del consejo emitieron la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán, en la que se indicó la fecha de la jornada de elección, lugar y fecha donde se recibirá la documentación de los vecinos que quieran registrarse para candidato propietario y candidato suplente a comisarios, los requisitos que debe cumplir de conformidad con el artículo 27 del reglamento de elección de autoridades auxiliares, por lo que dicha convocatoria cumplió con las formalidades establecidas para tal fin.

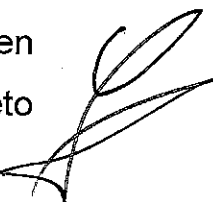
Por tanto, dicha elección que inicia con la lista de los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos a Autoridad Auxiliar para el período 2018-2021, fue apegado a lo establecido por el numeral 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo que no se vulnera el derecho político-electoral de ser votado, como expresa en su agravio el actor, ya que su derecho se le otorgó en el momento se dio a conocer la lista de los candidatos a Autoridad Auxiliar en la localidad de Tahdzibichén, Yucatán.

En dicha lista, el promovente quedó registrado como candidato y con ello el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, participó en la contienda municipal de dicha localidad, por lo que se cumplió con el principio de equidad que hace valer el actor en su demanda, con dicho principio garantizó la justicia ciudadana de ser votado, fortaleciendo los valores vigentes en la sociedad.

Por lo anterior, se precisa, el derecho no solo se produce a nivel legislativo, sino que también las decisiones judiciales constituyen producción jurídica, de manera que la equidad al aplicarla al caso concreto y resolverlo equitativamente, se crea una norma que resuelve ese caso.

Por lo que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que dicho proceso comicial municipal fue apegado al principio de equidad, lo contrario a lo que hace valer el actor, ya que como se argumentó, el

Alm 118



Consejo designado por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, actuó sin distinción alguna, tan es así que el actor fue registrado en la lista de candidatos a comisarios municipal de dicha localidad.

De la reseña anterior, es de utilidad para hacer patente que el actor parte de una premisa incorrecta, ya que su escrito de demanda solo manifiesta violaciones en el periodo de campaña y en el periodo de elección municipal lo que es deficiente, ya que no cumplió con la carga procesal que se exigen a todo recurrente que pretende demostrar hechos con pruebas.

De lo expuesto, resulta claro que los actos emitidos en las etapas del procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues la determinación adoptada por el Ayuntamiento no es en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para considerarlo acorde a lo previsto en la convocatoria y lineamientos correspondientes, basta con que lo emita la autoridad facultada para ello y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la norma correspondiente; de ahí de lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor.

Por otra parte, en relación al agravio que hace valer el actor en el juicio en comento, relativo a las diversas irregularidades que se suscitaron en el período de campaña y en la jornada electoral, tal aseveración, de igual forma resulta **infundado, como se expondrá enseguida.**

Para ello, es necesario externar lo que se establece en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán: ***“el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.***

Con base a precepto legal invocado, en el presente caso a estudio, lo controvertido es un hecho afirmativo, por lo que al actor le compete la

carga de probar plenamente los hechos señalados en su escrito de demanda.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional no basta la sola afirmación que hacen valer el promovente, ya que para resolver lo conducente, es necesario la exposición de hechos concretos, y de qué manera se configuren los elementos de la causal de nulidad de elección con los hechos controvertidos.

Seguidamente, de la revisión del expediente a estudio, se puede advertir el actor no ofreció material probatorio suficiente para cumplir con la obligación legal relativa a la carga probatoria de conformidad que el numeral veintitrés de la ley de medios, ya que para respaldar su dicho ofreció pruebas técnicas, consistente en las imágenes fotográficas y videos, con las que no se puede demostrar que se suscitaron irregularidades en el período de campaña y en la elección comicial.

Puesto que, del estudio de dichas probanzas, si bien se logra apreciar imágenes de diversas personas, pero no se puede determinar que existió irregularidades durante la campaña y durante el periodo de elección comicial que fue celebrado el veinticinco de noviembre del año en curso, en la localidad de Tahdzibichén, Mérida, Yucatán.

Lo que se sustenta con el criterio jurisprudencial 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.¹²”

En este mismo sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En concordancia con el criterio, el numeral 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considera pruebas técnicas las fotografías y videos, los que tiene por objeto crear convicción al juzgador de los hechos controvertidos, siempre que en los hechos se advierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de lo contrario el juzgador lo tendrá como mero indicio y su dicho no tendrá un respaldo legal.

Siguiendo lo argumentado, se estima que no bastaba que el actor sostuviera la presión o proselitismo que hace valer, sino deben externar los parámetros adecuados para un estudio del caudal probatorio vinculado con la violación expresada, como son, por ejemplo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos jurídicamente relevantes, lo que en su caso impide la verificación de su pretensión de nulidad.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados** los motivos de disenso expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la validez de la elección de Autoridades Auxiliares de la localidad Tahdzibichén, Municipio de Mérida, Yucatán, así como la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el C. Juan Alberto Bass Tec, por las razones expuestas

en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del Acta de Computo Municipal, y la Declaración de Mayoría y de Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares de la localidad de Tahdzibichén, Mérida, Yucatán.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADA



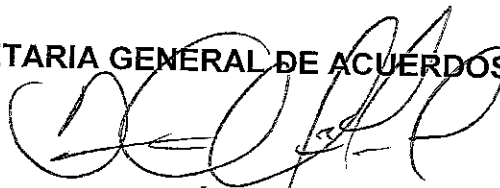
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO.

